

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes..... 42 rs.
Por tres meses..... 35

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA.....	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO ..	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la Izquierda de su capital, de los cuales resulta: que en 17 de Octubre de 1635 fundó Fernando de Budia, vecino de Córdoba, un patronato para dotes ó prebendas de hembras ó varones de su linaje que casasen ó entrasen en profesion religiosa, determinando que cada prebenda consistiese en la renta de un año de todo el caudal que destinaba á este objeto, excepto 200 rs. que asignaba al patrono; y que no habiendo descendientes ó parientes suyos, cada año que se diese este caso, se repartiese la renta indicada entre 50 doncellas y viudas pobres vergonzantes de la colacion de la iglesia de Santa Marina de aquella ciudad.

Que en 18 de Agosto de 1842 presentó al Juez de primera instancia un escrito Don Antonio de Alfaro y Cáceres, como padre de Doña María de la Concepcion y Doña Ana, acompañando los nombramientos expedidos respectivamente en 1839 y 1841 á favor de las mismas, como parientes del fundador de que se ha hecho mérito, para el goce de sus prebendas, por el patrono D. Antonio Barroso; y exponiendo que consideraba suprimido el patronato y declarado divisible por las leyes, y que por tanto pedía que se mandase al patrono que exhibiese la fundacion y se publicasen edictos llamando y emplazando por el término de 30 dias á los que se estimasen con derecho á sus bienes.

Que acordado por el Juez como se pedía respecto al primer punto, reservándose proveer en cuanto al segundo, y unido á los autos testimonio de la fundacion, compareció en el Juzgado Doña Francisca de Luna y Huidobro, como parienta del fundador, con la misma segunda pretension, que áun quedaba por resolver, de D. Antonio de Alfaro, y en otro escrito pidió, en 15 de Setiembre, que se previniese al patrono administrador que no efectuase pago de dote ó prebenda alguna hasta que se terminasen estos autos, accediendo á lo último el Juez en el propio dia.

Que habiendo ademas pedido en nuevo escrito la misma Doña Francisca de Luna que se activase el curso de los autos, que se hallaba paralizado, el Juez mandó en 30 de Noviembre, que se entregasen al patrono administrador D. Antonio Barroso, á fin de que expusiera lo que se le ofreciese y pareciese, con cuyo motivo manifestó este su opinion contraria á la division, que en todo caso debería, á su juicio, hacerse por el patrono, reservando la mitad á su inmediato sucesor, y adoptando medios de que subsistiesen sus cargas, con arreglo á lo preceptado en el art. 7.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y concluyó pidiendo por un otrofí que todos los litigantes que saliesen al pleito costeasen su defensa, excepto el exponente como patrono, fundándose en que, ademas de verse obligado á litigar, era quien sostenia los derechos del patronato.

Que conferido traslado, que evacuaron, oponiéndose á lo solicitado todos los que ya entonces litigaban y otros varios que sucesivamente se fueron presentando como parientes, el patrono reclamó, en 4 de Setiembre de 1843, que ante todo recayese una declaracion explicita sobre el abono de cos-

tas para decidirse en su vista á defender con aquel carácter los derechos del patronato, ó, como pariente, los suyos propios:

Que el Juez, despues de oír á todos los que ya se personaban en autos, acordó en 20 de Diciembre que, en cuanto al pago de los derechos que las partes ocasionasen en la defensa, se resolveria en definitiva, y confirió traslado, respecto á la cuestion de division de bienes al patrono-administrador, quien insistió por una parte en que no se declarase suprimido el patronato, y caso contrario, en que se suspendiese la division ó no se verificase con arreglo al art. 4.º de la ley de 1820, como pedian los demas litigantes; y por otra en que se abonasen las costas causadas á su instancia por cuenta del patronato por no haber salido á los autos voluntariamente, sino instado por la providencia de 3 de Noviembre de 1842:

Que evacuado nuevo traslado, el Juez declaró, en 19 de Agosto de 1844, divisible el patronato, conforme á lo dispuesto en la ley de 27 de Setiembre de 1820, mandando convocar á los que se creyesen con derecho á sus bienes, y dispuso que las costas causadas por D. Antonio Barroso fuesen de la responsabilidad de los fondos del patronato, en atencion á que habia obrado como patrono por acuerdo de Juzgado y no otiosamente; habiendo de serlo igualmente las de los demas interesados:

Que el patrono Barroso pidió la revocacion de esta providencia, en cuanto declaraba que eran de la responsabilidad del patronato las costas de los demas interesados; y el Juez, conferido traslado á estos, mandó que se llevase á efecto la sentencia en 7 de Setiembre del propio año, si bien, accediendo á nueva solicitud de Barroso, le admitió la protesta de que no le parase perjuicio:

Que así las cosas, acudieron los que ya se personaban en autos, y otros que sucesivamente se fueron presentando en reclamacion de sus derechos, con los documentos justificativos correspondientes, compareciendo tambien Barroso, no solo por su propio derecho, sino por el de sus hijos; y habiendo determinado el Juez oír, respecto á la pretension de varios para que se convocase á una junta general, al Promotor fiscal, y con acuerdo de este convocó la junta, que no tuvo lugar el dia señalado por no haber asistido suficiente número de interesados, y se celebró el dia 22 de Marzo de 1847, haciendo presente Barroso que en otro caso semejante se habia declarado por el Tribunal superior que no era divisible cierto patronato para huérfanos, como de beneficencia familiar, cuya desamortizacion no estaba mandada por las leyes, y se acordó que quedase consignada esta manifestacion, y que corriese el traslado de un escrito en que estaban formuladas las cuestiones que surgian sobre la manera de hacer la division entre los parientes:

Que continuando la presentacion de nuevos interesados y numerosos traslados de autos y convocatorias á juntas que no llegaron á verificarse, al fin se reunió una en 28 de Noviembre de 1856, en la cual se nombró una comision que en cierto período habria de dar resueltas todas las cuestiones pendientes sobre division:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia publicó un bando en 31 de Marzo de 1857, previniendo que todos los que administrasen patronatos ó obras pias de beneficencia rindiesen cuentas en el término de 20 dias; y en 11 de Mayo siguiente pasó una comunicacion á Barroso, advirtiéndole que no habia cumplido, como patrono-administrador del patronato de Budia, con las indicadas prescripciones, y señalándole el improrrogable término de ocho dias para verificarlo:

En 14 del mismo mes expuso Barroso al Gobernador, poniéndolo en conocimiento del Juez con igual fecha, que en 9 de Abril

del año anterior el Delegado de la Inspeccion de patronatos de Andalucía en aquella provincia le habia pedido las cuentas del patronato, y que en su consecuencia contestó en 14 del propio Abril, que siguiéndose autos en el Juzgado de primera instancia sobre division de bienes entre los parientes del fundador, rendia cuentas á la Autoridad judicial, y tenia á su disposicion los fondos estándole prevenido que no hiciese pago sin su mandato; en cuya atencion podria dirigirse á la misma Autoridad para lo que fuera procedente, y concluia haciendo igual manifestacion al expresado Gobernador, y presentándole la renuncia de su cargo, fundada en su avanzada edad y achaques:

Que el Gobernador contestó á Barroso previniéndole que bajo su más estrecha responsabilidad se abstuviera de entregar al Juzgado ni cantidad ni documento alguno correspondiente al patronato, mientras nombraba persona que le reemplazase en el cargo, cuya renuncia aceptaba, y requirió al Juez de inhibicion en cuanto fuese relativo á la administracion del patronato, exámen y aprobacion de cuentas y pago de dotes:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que el negocio se hallaba de hecho y de derecho reducido á la clase de los comunes de interes entre particulares desde que adquirió fuerza de ejecutoria la providencia en que se declararon libres y divisibles los bienes del patronato, quedando este extinguido; y que el requerimiento no procedia segun el caso tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y que el Gobernador insistió en esta competencia de acuerdo con el Consejo provincial en su seguido informe, en que sostiene que este género de fundaciones no ha caducado con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo de 1846 y una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855:

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1835, que suprimiendo el Juzgado privativo de patronatos de legos del antiguo reino de Sevilla, creado por Real cédula de 2 de Abril de 1829 con régimen administrativo anejo, dispuso que los expedientes gubernativos del mismo pasasen al Gobierno civil, y los puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situacion de cada patronato:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1856, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion, ya por su importancia, ya por carecer de representante que oficialmente los defienda:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1850, que determina que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, sin excepcion de ninguna clase, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la Autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion:

Vista la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, sobre supresion de vinculaciones:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855, relativa á otra fundacion análoga á la que ha sido objeto de los autos de que se ha hecho mérito, en que se reconoce que las de esta especie no son una vinculacion sino un conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto, como tantas otras subsistentes despues de dicha ley, y sin embargo de ella, segun es notorio y lo supone de la manera más evidente, entre otras varias disposiciones generales que pudieran citarse, la Real orden en su lugar mencionada de 25 de Marzo de 1846:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real

decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que por más que la fundacion de que se trata reclamase, con arreglo á las tres Reales órdenes primero citadas, el protectorado de la Administracion que pretende el Gobernador de la provincia de Córdoba, y aunque no sea conforme á la jurisprudencia que ha reconocido el Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia que luego se cita, la providencia del Juez de primera instancia de 19 de Agosto de 1844, habiendo sido esta consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, no hay materia sobre que pueda ejercerse el protectorado, y el requerimiento de inhibicion es improcedente en virtud de la prohibicion prescrita en el artículo y párrafo que ademas se han citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 14. — Obras públicas.

Con arreglo á lo que se manda en la disposicion 4.ª de la instrucion de 1.º de Abril de 1857, á fin de llevar á efecto el Real decreto de la misma fecha, por el que se autorizó á la Diputacion provincial para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á vias de comunicacion, se celebrará el dia 15 del corriente, á la una de la tarde y en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo, el sorteo necesario para la amortizacion de 40 acciones de carreteras provinciales de Madrid, en la forma que en aquella disposicion se previene.

Para conocimiento de los tenedores de acciones se publica este anuncio en los periódicos oficiales, y se copia la disposicion citada.

Madrid 1.º de Abril de 1858. — Manuel de Orovio.

INSTRUCCION DE 1.º DE ABRIL DE 1857.

Disposicion 4.ª

Se destinará á su amortizacion por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con más los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celebrarán todos los años dos sorteos con 15 dias de anticipacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de Abril y 15 de Octubre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial. El dia y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos se anunciará en la Gaceta, Diario oficial de Madrid y Boletín oficial de la provincia, con 10 dias al menos de anticipacion.

Las acciones que salgan designadas por la suerte serán pagadas por todo su valor nominal, con más el coupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que debe ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos certificacion literal del acta del sorteo.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 4 de Abril de 1858.

	Rs. vn. Cs.
Han ingresado en este dia, depositados por 2.232 individuos, de los cuales los 67 han sido nuevos imponentes.....	431.901
Se han devuelto, á solicitud de 65 interesados.....	429.627,39
El Director de semana, Marques de Someruelos.	

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

El destino de Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, dotado con el sueldo anual de 18.000 rs., se halla vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba.

Los aspirantes que, á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la aptitud prevenida por los Reales decretos de 18 de Junio de 1852 y 19 de Octubre de 1853, dirigirán sus solicitudes, competentemente autorizadas, á la referida Municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia de la primera insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sevilla 31 de Marzo de 1858. — A. de T. Vallderama.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Hallándose vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Albuera, dotada con 4.500 rs. anuales, he acordado publicar este anuncio tres veces durante un mes en la Gaceta y en el Boletín oficial, á fin de que los aspirantes puedan solicitarla en los términos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Alicante 31 de Marzo de 1858.—M. el Conde de Santa Clara. 1226—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mesón, dotada con el sueldo de 4 rs. diarios, he acordado hacerlo público anunciándola por tres veces durante el término de un mes en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Presidente de dicho Municipio con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Pontevedra 31 de Marzo de 1858.—E. G. I., Pedro María Pardo. 1263—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castellón, por haber sido separado el que la obtenía, dotada con 2.400 rs. vn. anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. En su consecuencia se anuncia al público para que los aspirantes á dicho destino remitan sus solicitudes á dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Valencia 3 de Abril de 1858.—Crispín Jimenez de Sandoval. 1265

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHULLILLA.

Por fallecimiento del que la obtenía se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Chullilla, dotada con 2.500 rs. vn. anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. En su consecuencia se anuncia al público para que los aspirantes á dicho destino remitan sus solicitudes á dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Chullilla 28 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Francisco Clemente. 1264

Table with columns: HORAS, BAROMETRO EN, TEMPERATURA EN, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. It contains meteorological data for Madrid on April 5, 1858.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 5 DE ABRIL DE 1858.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.366 fanegas de trigo. 3.780 arrobas de harina de id. 7.360 libras de pan cocido. 3.880 arrobas de carbón. 92 vacas, que componen 39.422 libras de peso. 428 carneros, que hacen 11.093 libras de peso. 392 corderos, que hacen 9.999 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 50 á 55 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 54 á 56 rs. arroba, y á 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 75 á 95 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Idem de cordero, á 20 cuartos libra. Tocino añejo, de 128 á 130 rs. arroba, y de 34 á 46 cuartos libra. Jamon, de 418 á 430 rs. arroba, y de 46 á 51 cuartos libra. Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y á 20 cuartos libra. Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 10 á 13 cuartos. Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 9 á 13 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 15 á 20 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 50 á 56 rs. arroba, y de 19 á 24 cuartos libra. Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 22 á 24 rs. fanega. Algarroba, de 30 á 34 rs. id.

Trijo vendido.

Table showing wheat sales: 59 fanegas á 37 rs., 36 á 45, 20 á 46, 95 á 47, 281 á 48, 84 á 49. Total 1506.

Quedan por vender sobre 300 fanegas. Lo que se avisa al público, para su inteligencia. Madrid 5 de Abril de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Ambéres 30 de Marzo.—Diferida, 25 11/4.—Interior, 37 9/16 papel. Amsterdam 30 de Marzo.—Diferida, 25 15/16.—Exterior, 42 7/8.—Interior, 37 3/16.

Francia 30 de Marzo.—Diferida, 25 7/8.—Interior, 37 1/4.

Lindres 30 de Marzo.—Consolidados, 97 1/8, 1/4.—Exterior, 44 1/4.—Diferida, 26 1/4.—Certificados, 5 1/8.—Pasiva, 6 3/4, 7/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Justo Díaz Gallo, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Martínez, vecino de esta ciudad de Vitoria, procesado por falsificación de documentos y estafa á Doña Clara de Goicoechea é hijos, domiciliados en Ochandiano, para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en la sala de audiencia del Juzgado para que rinda la correspondiente indagatoria que le está mandada recibir: apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Vitoria á 26 de Marzo de 1858.—Justo Díaz Gallo.—Por mandado de S. S., Felipe Ortiz de Zárate. 4131

D. Víctor López de María, Caballero gran cruz de la Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo, de que el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito y emplazo á José Santiago, vecino de Valdeolros, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue en este Juzgado por hurto de un calemán de trigo; pues pasado sin verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, se entenderán las sucesivas actuaciones con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 26 de Marzo de 1858.—Victor Lopez de María.—Por mandado de S. S., Alfonso Rozalen. 4132

D. José Sabater, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber, que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente de abintestado á consecuencia del fallecimiento de Doña Ramona Ugalde, natural de Bilbao, de 70 años, viuda de D. Francisco Ugalde, ocurrido en esta capital el 6 de Febrero de este año, en cuyo expediente he acordado, en auto de este día, llamar á los parientes y herederos de la expresada Doña Ramona por medio de edictos y término de 30 días, á fin de que concurran á este Juzgado para los efectos consiguientes y se hagan entrega de los muebles y papeles que ha dejado.

Dado en Valladolid á 24 de Marzo de 1858.—José Sabater.—Por su mandado, Leon Gonzalez Cuende. 4154

D. Eduardo de los Rios Acuña, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo á los dueños, censuistas y demás personas á quienes por cualquier concepto compete derecho al valor de la finca solar situada en la calle de San Francisco de Paula, núm. 5, para que en el término de cuatro meses, contados desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado con los documentos en que funden su acción; prevenidos que de lo contrario se seguirá el expediente sin su audiencia, y su resultado les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los interesados. Cádiz 22 de Marzo de 1858.—Rios de Acuña.—Cayetano Grotta. 4155

D. Eduardo de los Rios Acuña, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo á los dueños, censuistas y demás personas á quienes por cualquier concepto compete derecho al valor de la finca-solar, número 273 antiguo, 44 moderno de la calle de la Santísima Trinidad, del barrio del Hospicio, para que en el término de cuatro meses, contados desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado con los documentos en que funden su acción; prevenidos que de lo contrario se seguirá el expediente sin su audiencia, y su resultado les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los interesados. Cádiz 22 de Marzo de 1858.—Rios de Acuña.—Cayetano Grotta. 4156

D. Eduardo de los Rios Acuña, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo á los dueños, censuistas y demás personas á quienes por cualquier concepto compete derecho al valor de la finca-solar situada en la calle del Angel, del barrio de la Palma, números 134 antiguo y 18 moderno, para que en el término de cuatro meses, contados desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado con los documentos en que funden su acción; prevenidos que de lo contrario se seguirá el expediente sin su audiencia, y su resultado les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los interesados. Cádiz 22 de Marzo de 1858.—Eduardo de los Rios.—Cayetano Grotta. 4157

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Antonio Mendez, natural de la parroquia de Parajas y del pueblo de Trones, partido judicial de Causas de Tineo, provincia de Oviedo, de estado soltero, criado sirviente y de 28 á 30 años de edad, para que

dentro de nueve días que por primer término se le señala se presente en dicho Juzgado ó en las cárceles de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por hurto de varias alhajas de plata en la casa del excelentísimo Sr. Marqués de la Regalá; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. 4166

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y precepto con término de nueve días, contados desde el de hoy, á Don Manuel Ramos y su esposa Doña Joaquina Ximenez, para que dentro de dicho término se presenten en su audiencia, situada en el piso bajo de la Terrefortal, á fin de recibirlas de declaración en causa sobre estafa prevenidos que de no hacerlo, sin más citarlos ni emplazarlos, se continuará la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. 4168

D. Ignacio Paz Jaramillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Para llevar á efecto el pleito objeto á que D. Tomas Barona, vecino que fué de esta ciudad, destinó sus bienes según su disposición testamentaria, bajo la que falleció, por haber usado el usufructo que de los mismos bienes quedó establecido en dicho testamento y con asistencia de los albaceas nombrados judicialmente por fallecimiento de los que aquel dejó elegidos, se venden en subasta pública dos casas y unas pueras con corrales situadas en esta ciudad, una era para el desagüe de mieses y ocho quinones de tierra en término de esta referida ciudad y que hacen en junto 171 yuadas y 89 estadales, con sujeción al pliego de condiciones hecho por los albaceas, cuya subasta tendrá lugar en la Sala del Ayuntamiento de esta ciudad el día 22 del próximo Abril y sucesivos, desde las once de la mañana en adelante. Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisición de aquellos bienes, hallándose ya manifestado el expediente en los días intermedios en el oficio del Escribano referendado, para que puedan enterarse de las condiciones de subasta y demás conveniente.

Dado en Rioseco á 26 de Marzo de 1858.—Estanacio Paz Jaramillo.—Por su mandado, Emeterio Albert. 4163

D. Manuel Lopez de Sagredo, Juez de Hacienda de esta provincia.

Por este primer pregon y edicto llamo, cito y emplazo á D. Antonio Mondellas, Oficial que ha sido de la Administración de Hacienda pública de esta provincia, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado ó manifieste su paradero, con el fin de que pueda notificarse la sentencia proferida en la causa criminal formada contra el mismo y otro sobre estafa; en la inteligencia que de lo contrario le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, notificado con los estrados de notificación y demás diligencias que se paratiquen.

Lrida 27 de Marzo de 1858.—M. Lopez de Sagredo.—Por mandado de S. S., Pedro Alxala. 4169

D. José Sabater, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisca Marquez Celero, alias la Peca, y á Saturnino Lerrañaga Orzqui, alias la Saturna, para que en el término de 30 días, á contar desde que este edicto se insere en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado con el objeto de extinguir la pena que se les ha impuesto en la causa sobre haber facilitado la prostitución; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin haberse presentado las para el perjuicio que haya lugar, así como á sus herederos, sucesores.

Dado en Valladolid á 23 de Marzo de 1858.—José Sabater.—Por mandado de S. S., Nicolas Segoviano. 4159

D. Manuel Rioja y de la Vega Celis, Comendador de Isabel la Católica, Auditor de Guerra de la Capitania general de Aragón y Magistrado de su Audiencia territorial.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado al fallecimiento de D. Antonio García, Comandante de caballería, retirado en la villa de Monzan, para que en el término de 30 días que se les señala, comparezcan á deducirlos en forma en este Juzgado y expediente de testamentaria que radica en la Escribanía principal á cargo del infrascrito, pues pasado dicho término sin haber comparecido seguirá adelante el proceso en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 16 de Marzo de 1858.—Manuel Rioja.—Por mandado de S. S., Joaquín Labrada. 4162

D. Manuel Rioja y de la Vega Celis, Comendador de Isabel la Católica, Auditor de Guerra de la Capitania general de Aragón y Magistrado de su Audiencia territorial.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado al fallecimiento de D. Felipe Arnés y Lasterre, sargento segundo de ejército, retirado en la villa de Fonz, para que en el término de 30 días que se les señala, comparezcan á deducirlos en forma en este Juzgado y expediente de testamentaria que radica en la Escribanía principal á cargo del infrascrito, pues pasado dicho término sin haber comparecido seguirá adelante el proceso en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 16 de Marzo de 1858.—Manuel Rioja.—Por mandado de S. S., Joaquín Labrada. 4163

PARTE NO OFICIAL.

EXPOSICIONES.

FELICITANDO á S. M. POR SU FELIZ ALUMBRAMIENTO.

SEÑORA: El Alcalde é individuos de la Junta municipal del pueblo del Dorado, isla de Puerto-Rico, con el más profundo respeto y humildad exponen: que han recibido con las muestras del mayor júbilo la nueva del feliz alumbramiento de V. M., dando con este deseado y esperado suceso un heredero al Trono de cien Reyes, y quedando por lo tanto asegurada la dinastía y la paz de la nación con el nacimiento del Principe de Asturias.

Este pueblo, Señora, representado por los individuos que tienen hoy el alto honor de elevar su débil voz al Trono de V. M., la felicitan como Buenos españoles por el bien que acaba de experimentar la nación entera con el natalicio de aquel Principe llamado un día á ocupar el Trono del Ilustre Pelayo, y dando gracias al Todopoderoso por haber escuchado las paces de todos los españoles de ámbos mundos.

Dignese V. M. admitir esta demostración de júbilo de los habitantes de este pueblo, mientras quedan rogando á Dios conserve su importante vida y la del Principe heredero dilatados años que les desean para bien y prosperidad de la nación.

Dorado y Diciembre 20 de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Brustenga.—Miguel Sanchez.—Andres Lopez.—Antonio de Górdova.—Rafael Garcia Rosales, Secretario.

SEÑORA: La Junta municipal del pueblo de La Moca, en vuestra muy leal provincia de Puerto-Rico, reunida en plena sesión extraordinaria de este día, puesta

á L. R. P. de V. M., acordó elevar á vuestra Real persona la más cordial y expresiva felicitación á nombre del vecindario que representa por el grandioso cuanto importante beneficio con que la Divina Providencia se ha dignado favorecer á toda la nación, concediendo á V. M. la sucesión de un augustísimo Principe que, asegurando el Trono de nuestros gloriosos progenitores, sabrá labrar la felicidad de los españoles en ámbos hemisferios.

A estos humildes súbditos de V. M. le faltan expresiones con que manifestar el grande júbilo y contento con que el 18 de los corrientes resució en sus oídos la grata nueva de haber dado á luz V. M. el 28 de Noviembre último al regio Vástago que bajo el nombre de Alfonso XII ha sido el destinado por el Cielo para empinar el centro de las Españas, y al que toda la nación, en medio de los más pronunciadamente transportes de alegría, ha saludado como enviado por el Omnipotente para suceder os en el Sóllo que tan dignamente ocuparon Reccaredo, Pelayo y San Fernando.

La Providencia, Señora, ovendo, como siempre, propia los sinceros votos de V. M. y de toda la nación, nos ha condecorado el mayor de los bienes dando á V. M. un heredero augusto, á quien hoy veneramos como el simbolo más heroico de nuestra felicidad futura. Querer pintar á lo vivo el entusiasmo y alborozo con que fué acogido en todo este vecindario tan noble suceso, sería empresa demasiado árdua para nuestra débil pluma; pero como á la soberana comprensión de V. M. no puede esconderse la grata emoción que debe haber producido en todos los corazones españoles nuestro feliz alumbramiento, porque con el Señora, á la par que vemos asegurada vuestra gloriosa dinastía, la patria entera tendrá en el nuevo sucesor de la Corona una barrera insuperable donde se esmerillará la maledicencia y el espíritu de partido que en todos tiempos ha pretendido oscurecer el horizonte de la paz y tranquilidad que disfrutamos; por lo tanto nos apresuramos á acudir á L. R. P. de V. M. con esta sincera manifestación, esperando se dignará acogerla con la benevolencia que le es imita, como una prueba incontestable del amor, respeto y obediencia que siempre os hemos consagrado, al paso que no cesamos de dirigir los más fervientes votos al Todopoderoso por la conservación de la preciosa vida de V. M. y la del augustísimo Principe de Asturias que, cual otro David, ha sido el escogido para que un día, cifiendo la misma diadema que ornara las sienes de cien Reyes, podamos proclamarlo como á nuestro Soberano.

Sala Capitular de la Moca 23 de Diciembre de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Alcalde, Pedro María Grayo.—El Comandante militar, Juan Moltrano y Soriano.—El Cura ecónomo, Antonio Vilella.—El Jefe de la Guardia, Félix de Echazarria.—Vocales, Cristóbal Binejan, Restituto Pagan, Julian Lopez Pirat, José Ramon Acevedo.—El Secretario, Pedro San Antonio y Figueroa.

EXAMEN HISTÓRICO-CRÍTICO

del influjo que haya tenido en la población, industria y comercio de España su dominación en América.

Obra inédita presentada á la Real Academia de la Historia

por

D. FLORENCIO JANER (1).

XVIII.

(Continuacion.)

Verdad es que en algunas disposiciones, que como legislativas pasaron á nuestros Códigos, se trasluce el desdoro de ciertas restricciones de comercio desde fines del siglo XV. Pero las excepciones en ellas mismas se hacían, la instabilidad en decretarlas, revocarlas, volver á darles vigor y derogarlas de nuevo que alcanzó entónces, como ha alcanzado igualmente despues, á casi toda mercadería en crudo ó tejida de semillas, caldos, ganados ó minerales, revelan palpablemente su nulidad. Por pragmática de los Reyes Católicos de 2 de Setiembre de 1494 hubo de intentarse la prohibición de estofas extranjeras, permitiendo empero, por reverencia ó acatamiento á la iglesia, que para ornamento de ella se pudiesen meter brocados, ó otros paños de filo de oro ó de plata ó brocados, ó de donde se infiere que sin duda lo que de esta especie se trabajaba en España, no era digno de ofrecerse al culto Divino, si bien los hombres pudieran componerse de cualquier modo. En el año de 1500 los Reyes Católicos en Granada, y Carlos I y Doña Juana en Valladolid el año 1523, en Toledo el de 1525, y en Segovia el de 1532, prohibieron la introducción de seda en madeja ó en hilos ó capullos de Calabria, Nápoles, Calicut, Turquía y Berberia, excepto sedas de cadizas. En 1623 prohibió Felipe III la introducción de cosas hechas de seda, lana y otras especies, si no fuesen tapicerías de flandés, lo cual es mucho de notar en prueba de que, á los flamencos vinieron á enseñarnos uno de los ramos en que más hemos sobresalido, cual es el de tapicerías, ó de que á las muestras, por ser tan buenas, no perjudicaba la concurrencia de las flamencas.... Que los paños velartes extranjeros tengan la misma cuenta de veinticuatro años que los del reino, ordenaron Don Carlos y Doña Juana en Toledo el año de 1529. Quejaronse las Cortes de Valladolid de 1549, porque en virtud de aquella orden y no entrar paños extranjeros, se veía la carestía de los paños, y que por ser tan finos, los ciudadanos y gente llana no se podían vestir. Dispúsose entónces lo contrario de lo del año de 1529, esto es, que no se hiciesen paños de mayor ley que los veinticuatro años. Condenóse, pues, así á que careciesen de paños finos los que gustasen de ellos y pudiesen costearlos. ¿Se resignarían pacientes á sufrir esta privación?

Con tal legislación, ¿cómo puede suponerse que al abrigo de ella se fomentara nuestra industria en virtud de un sistema prohibitivo que nunca existió, ni era dado que existiese en la fluctuación de las leyes y en las turbulencias de la época ó desconcierto subsecuente de gobierno? Buenos tiempos para establecimientos industriales los de D. Juan II, á que algunos pretenden llevar el origen de la protección dada á nuestras

(1) El autor se reserva los derechos de reproducción y traducción.

manufacturas por repeler las extranjeras, y en que de tan mal y cumplido agüero fue para la infeliz España el son de la campana de Vellido! Desde entonces hasta cuando escribía Francisco Martínez de la Mata, que era por los años de 1656 á 57, contaba este escritor 220 leyes en la nueva Recopilación sobre las fábricas de lanas. ¡Cuántas otras se han añadido después en todos los ramos de industria, aun sin incluir las ordenanzas gremiales! ¿Y qué leyes! Leyes en que se mandaba el número de hilos de que debían constar los pávilos de las velas y cómo debían hacerse las herraduras de los brutos, los bonetes, verdugados, chapines, tintes y curtidos. ¿No era más que sobrado este absurdo farro para destruir en vez de crear cualquiera industria por arraigada que estuviese?

»Y que se encontró siempre lejos de estar muy arraigada y desarrollada la manufacturera en España, lo ponen en completa evidencia los acuerdos de Cortes y las sentencias de los Tribunales. «Por las Cortes de Madrid de 1552 se resolvió que los comerciantes se obligasen á introducir dos piezas de paño y un fardo de lanas extranjeras por cada 12 sacas de lanas que extrajesen del reino, y en las de 1619, que fuese permitida la introducción de tejidos de seda en rama ó torcida. «Habría ocurrido esto á nadie que viera en las primeras materias el alimento más necesario para nuestras fábricas, y con el que se evitaría que los extranjeros nos trajesen sus telas elaboradas de que no nos sitáramos? En 1593 restableció Felipe II lo mandado por las de Valladolid de 1558 contra los buhoneros extranjeros que vendían por las calles bajeras, vidrios, muñecos, cuchillos y otras cosas semejantes que introducían en el reino.

Si esta ley no tuvo observancia desde 1558 hasta 1593, tampoco la tuvo después, y no lo fue, porque sin duda el ministerio judicial creyó que la ley no podía ó no debía ser ejecutada, puesto que habiéndose invocado su auxilio á solicitud de parte, la demanda quedó sin resultado al cabo de cuatro años de plito, en que la villa de Madrid defendió á los buhoneros extranjeros. Con arreglo á la citada ley de los Reyes Católicos y su hija Doña Juana prohibiendo la introducción de seda extranjera, fueron denunciados en Sevilla el año de 1620, como infractores, Nicolás Parra, mentir y Jacome Merelo, quienes se escondieron con permiso logrado del Consejo de Hacienda y por la omisión común, dice Martínez de la Mata, de los unos por los otros, así del reino como del fiscal y fabricantes, se dejó de seguir dicho plito. «Será creíble ni verosímil que Cortes, Tribunales de justicia, Ayuntamientos y los fabricantes mismos, no solamente fuesen omisos, sino refractarios y menospreciadores de leyes que á sus más sagrados deberes ó conveniencia tenían que guardar, si hubiesen estimado realizable la ejecución de ellas?»

Viendo los Reyes Católicos que nada se había adelantado para impedir la entrada ó salida de mercaderías prohibidas con condenas á infamia á los jueces prevencionales, ni con mandar visitar cada año á los Jueces de puerta, porque á un mayor necesidad tenían de visitar los visitadores que los jueces, discurrieron un artículo ingenioso (inmoralísimo diría yo), y fué plantar á los denunciadores, de modo que aunque uno hubiese sido cómplice en entrar ó sacar algo vedado en el Reino, solo con denunciarlo quedaba libre del delito y llevaba parte del provecho. ¿Qué fué lo que aconteció? Que muchos inmorales los contrabandistas que el Gobierno quería que se quebraran las leyes, dice Menéndez, percibiendo ganancias más corrientes y más seguras quedar bien quietos. A petición de las Cortes de Valladolid de 1523 se mandó y se cumplió en 1532 y 1607, que ningún extranjero pudiese tratar en Indias por sí, ni por interpósita persona, ni tener compañía con persona que trate en ellas so pena de perdimiento de todos sus bienes. ¿Y qué fué lo que aconteció? Según Menéndez, que los extranjeros negociasen en España de sus partes los cinco de cuanto se negociaba en ella, y en las Indias de diez partes las nueve. De modo que las Indias eran para ellos, y el título para el Rey de España, pues las flotas enteras les venían consignadas.

Por Real pragmática de 23 de Setiembre de 1628 declaró Felipe IV reos de lesa majestad á los que introdujesen ó recibiesen ó ayudasen á la entrada de moneda de vellón, ó la receptasen, mandando que como tales fuesen condenados no penas de muerte de fuego y perdimiento de todos sus bienes desde el día del delito, y del mismo vaso ó requa en que viniere ó oviese entrada la dicha moneda, aunque hubiese sido sin noticia del dueño del navío, vaso ó requa. ¿Y qué fué lo que aconteció? «Que la plata y oro llegasen á ser los dos únicos vasallos que estuviesen desterrados de estos reinos, sirviéndose de ellos los extranjeros, quienes no dejaban en su lugar cuantos falsos sin peso ni ley, que el que los daba y el que los recibía perdían en ellos, de mas de la casta de traginallos y ser moneda inútil para en tiempo de paz y de guerra, como lo dice Cevallos y que fraude tan nocivo no pudo ser reformado hasta que en tiempo de Carlos II tuvo que sancionarse el justo nivel de las monedas.

El ansia voraz de quedarnos con el oro y la plata, que como observa muy discretamente Campomanes, si los hubiésemos retenido, nos habrían arruinado más que el comercio pasivo, en el cual no cayéramos con legislación que, evitando abusos clandestinos, fuese generosa y difusiva á

toda la nación y á cuantos hubiesen querido venir á incorporarse en ella, estampó con sangre las bárbaras leyes que impusieron pena de muerte y el exilio de toda vida á los reincidentes en extrañerías. Y que fué lo que aconteció? En quince siglos, y lo que también sabemos los que en el principio de esas leyes á que tanto se aferraban que la misma confianza en que españoles y extranjeros hacia venir á manos de ellos el producto de sus mercaderías remitidas á nombre de aquellas, siendo los españoles en realidad, como en dicho *ingles arcaico* por donde se ve la plata, dejó de solo la libertad de que aquí se dice, terminante fué la ley que promulgó Juan II y Carlos I enviando mandado á Roma, y sin embargo, que es lo que aconteció? Y ninguna narración más fidedigna podemos tenernos, que á la del memorial presentado á Y. P. n.º VIII por D. Fray Domingo Pimentel, Obispo de Córdoba, y D. Juan Chumacero y Carrillo, del Consejo y Cámara, en nombre de Felipe IV y en virtud de petición de las Cortes de Madrid de 1627. «En la Cancillería y Real Audiencia se pidió la paga en oro fino de 11 rs. por tozo. Lo cual muchas veces por estimación llegaba á 3 por 100 de nuevo gravamen á la persona, que correspondían 100 ducados de Cámara de 100 escudos de oro y 100 rs. no solamente quieren que estos 100 rs. se paguen en oro, sino que los escudos que componen los 100 rs. no las quieren recibir sino á precio de 11 reales valiendo 11, con gravamen en solo este artículo de 22 por 100. El reinado de Felipe IV se estimó con los presupuestos de inventarios de bienes de empadronados y de reformación de trajes, que así como las cortinas de verano se mandaban ser de tela española. ¿Y qué fué lo que aconteció? Que aunque se comenció en el año de 1610 el Instituto del Rey (sobre los inventarios) no pareció proseguirse por ahora, y así se hubo de dejar para mejor ocasión. Y en cuanto á la reformación de trajes, aunque las pragmáticas parecían que eran tan útiles y santas, que ni el programa de los años entandadores de las cosas podía tener que censurarse, no sanaron la población de sus males, como dice el historiador Céspedes. «Cuántas leyes no hay escritas imitando á 3 por 100 el interés del dinero en los negocios comunes, y á 6 por 100 en los mercantiles? ¿Y qué es lo que ha acontecido con ellas? Que si en los siglos XVI y XVII el Gobierno tomaba los juros á 14 por 100, y los particulares sacaban con sus caudales necesidades llevando á 20 y 30 por 100 sobre prendas de plata y sobre joyas y letras aceptadas y muy seguras, hoy la experiencia nos dice á qué interés toman sus préstamos el Gobierno y los particulares.

«Maravillame que la sabiduría del Sr. Campomanes no reparase en la inexactitud palmaria que hay en afirmar que al medio del reinado de Carlos I fué la mayor opulencia y feliz situación exterior de la España, que sobre ser dueña de toda la masa efectiva del dinero, tenía las manufacturas y frutos de que necesitaba, y aun sobrantes que exportar al extranjero... y que la catástrofe la sufrió España en tiempo de Felipe II. «Sobre hipótesis tan gratuita sentó también el Sr. Campomanes, que la España no introdujo manufacturas de fuera hasta los principios del reinado de Felipe III y fines del de Felipe II, porque tal se supusieron en el reino. ¿Y donde están las pruebas de esto? De lo contrario la tenemos á la vista en el arancel del Almirantazgo mayor de Sevilla, acordado en Córdoba el año 1482 por los Reyes Católicos, que se halla en la colección de Ordenanzas de Sevilla publicada en 1632 por el contador Lorenzo del Río Estrada, jurado de esta ciudad. «Los privilegios mercaderías de cualquier calidad que sean, se dice en el arancel, que se refieren de fuera del reino, excepto de Francia, Flandes y Bretaña y Italia, paguen al Almirantazgo 10 mrs. por 100 de entrada, y Reducción al dicho Almirantazgo otros 10 mrs. por 100 con libertad ó no lo vendido. Pero si las tales mercaderías trajeren cualesquier nuestras naturales, ó fuesen mercaderías de Francia ó Bretaña ó Flandes ó Italia, que paguen 5 mrs. por 100 de entrada luego, y 10 mrs. por 100 de adelantado quando lo vendieren; y que los unos y los otros, si lo sacasen de la dicha ciudad sin lo vender que paguen 2 y medio maravedís por 100 al dicho Almirantazgo, según que hasta aquí se ha acostumbrado á pagar.»

En la Ordenanza para tejedores de terciopelo, plantada el mismo año y por los mismos Reyes, se les mandó arreglar el ancho y marco de Venecia y Génova, imponiendo por única obligación á los mercaderes ó otras personas que trajeren paños de seda de la que fueren á Sevilla, la de que los presentasen á los fieles ejecutores del ramo. En la del mismo año para los boneteros tampoco se obligaba á los mercaderes ó personas que trajeren rapa de bonetería á Sevilla, así de Flandes, como de Milan ó Florencia, ó Valencia, ó Toledo ó Córdoba, sino á que la presentasen á los vendedores del oficio, para que estos reconocieran si se hallaba ó no arreglada al modo de fabricarla prevenido en la ordenanza. Idéntica libertad de traer á Sevilla sombreros de cualesquier partes, se deja á toda persona, con tal de que se someta al propio reconocimiento. Tomas Mercado en el capítulo 1.º del libro 2.º de su *Suma de tratos y contratos de mercaderes y tratos decididos y determinados*, escrita á mediados del siglo XVI y publicada en Salamanca el año 1569, expresamente dice que por ser Sevilla la puerta y puesto principal de toda España á do se descarga lo

que viene de Flandes, Francia, Inglaterra, Italia y Venecia hubo siempre en ella grandes, ricos y gruesos mercaderes, si bien se había todo esto aumentado de 60 años á aquella parte que se descubrieron las Indias occidentales! lo cual la había hecho como centro de todos los mercaderes del mundo. Y si de todas las partes del mundo había mercaderes establecidos en este centro, ¿qué extraño es que Sevilla tuviese por medio de ellos las relaciones mercantiles, de que el mismo Fray Tomas Mercado nos habla, con todas las partes del mundo? ¿No ha sido preciso que estas relaciones se hubiesen mantenido para enviar á América las mercaderías de toda Europa por medio y bajo el solo nombre de españoles? Estas reflexiones son aplicables á cuanto ha querido decirse sobre la importancia y valor de las ferias de Medina del Campo y operaciones del Consulado de Burgos, no fundado hasta 1494, después del descubrimiento de la América: pues aun suponiéndolo cierto, muy natural era que los comerciantes extranjeros establecidos en Sevilla pasaran por sí ó sus apoderados á las ferias de Medina del Campo, si era donde por la libertad del mercado ó por otra causa debían realizar sus empresas. Y digo muy natural, como consecuencia una cosa de otra, prescindiendo de la verdad del hecho, según lo que se manifestó antes acerca de las ferias de Medina del Campo.

«Si esto sucedía legalmente en tiempo de los Reyes Católicos y de Carlos I, ¿no fué bien público además que con este vino el turbion de flamencos que nos inundó de sus manufacturas? ¿No es harto sabido que desde la conquista de Sevilla los extranjeros domiciliados allí estuvieron haciendo un gran comercio ostensible y simulado, al que el estanco del de América principió desde el descubrimiento de esta, y formalmente radicado desde el establecimiento de la casa de contratación á Indias en aquella ciudad el año 1539 dió todo el alimento que pudiera apetecer? ¿No nos dice el mismo Sr. Campomanes, que la abundancia de oro y plata que á los principios venía de Indias, fué lo que encareció la manobra (los jornales) y escaseaba los géneros de consumo interior en España, como lo afirmaron las mismas Cortes á Carlos I, y que de aquí vino la preferencia de las mercaderías extranjeras, y de ahí provino también el contrabando de Indias, pudiendo vender más barato el extranjero? ¿Cómo, pues, se hermana esto con no haberse sufrido en España la catástrofe hasta el tiempo de Felipe II?»

«Dícese comunmente, ha dicho un eminente crítico español de este siglo que se ha citado otras veces (1), dicese comunmente que Felipe II, empujado en las guerras de Flandes, en la liga de Francia y en la reducción de los moriscos de Granada, se vio precisado á tomar fondos prestados á los extranjeros y á consignarles las rentas para la paga de los crecidos intereses anuales que causaban; que por la dificultad de volver dichos préstamos se fundaron los juros que los mismos interesados vendieron después á los españoles, sacando por este sutil medio los capitales del reino; y que la demasiada introducción de géneros de afuera, en un tiempo en que la recaudación de las contribuciones y los asientos de las aduanas estaban en manos de los mismos negociantes extranjeros, acabó de aniquilar la industria. Pero por las providencias anteriormente tomadas en Cortes, y en otras pragmáticas, vemos que en el reinado de Carlos I y principios del de su hijo, D. Felipe, la industria y las artes padecían ya, y nunca pudieron impedir la entrada y buen despacho de las estofas y géneros de afuera. De la existencia y prosperidad de esta decadente industria nacional, y bien arraigada en estos reinos de Castilla, no nos quedan documentos auténticos ni pruebas tan evidentes como sobran de la miseria ó ruina de ellas por relación de los autores realistas contemporáneos. Estos en sus memorias, discursos y quejas, tocaban los males, y los compadecían; y como se proponían buscar su remedio, les era necesario ponderar la pasada actividad y prosperidad de la nación para animarla al trabajo y mover al Gobierno.»

Por otra parte, «¿cómo una nación, preguntaba el mismo crítico, que despreciaba el trabajo mecánico, pudo adelantar las artes del país con sus propias manos? ¿Por qué, ya que supongan que las abrazó á los principios sin repugnancia, vino á perder, no solo la memoria, sino la afición á ellas, como si las causas morales porque después las aborreció no hubiesen subsistido muchos tiempos antes? ¿Cómo, dado que solo tuviese aversión al trabajo manual, dejaba en poder de los extranjeros todos los ramos de negociación, trato, cambios y asientos, que no podían desclorar á las familias? ¿Cómo se podían conciliar el amor á los oficios y á la calificación de viles y bajos con que varias leyes del tiempo de Felipe II distinguen á los zapateros, herreros, curtidores, zurradores, viniendo en su ayuda algunos capítulos de las Ordenanzas de las Ordenes militares, que tratando de las informaciones les dan iguales dicitos, incluyendo á otras profesiones más decentes? En fin, ¿cómo pudo jamás averseis la aplicación á las artes con las pruebas de limpieza de sangre, tan generales y antiguas en Castilla, para entrar en cuerpos privilegiados, cuyos requisitos debían influir indirectamente en la desestimación del trabajo manual, pues se contaba este en el número de las

(1) D. Antonio de Capmany, *Cuestiones críticas*, Cuestión 1.ª, pág. 21.

notas que manchaban á los linajes después de los borrones de morisco y de judaicante? ¿Cómo, pues podía el antiguo español, altivo y pundonoroso, dedicarse voluntariamente á las penalidades y humildad de los oficios, cuando hoy en que se van combatiendo y desterrando con escritos y con Reales declaraciones y privilegios muchas de estas preocupaciones antipolíticas, todavía conserva el común de las gentes una conocida repugnancia á las ocupaciones mecánicas?»

XIX.

Muchas, por consiguiente, eran las causas que contribuyeron á abatir y á aniquilar la industria y comercio de España, como acabamos de ver: ni dejaríamos de encontrar otras y otras si quisiésemos apurar la materia. ¿No había para el comercio hasta la dificultad de las comunicaciones? Entre las trabas de toda especie que encontraba á cada paso había los portazgos, peajes, rodas, castilleras, pontajes y bareajes, cuyos derechos se establecieron en la edad media para la defensa de los caminos y pasos de los puentes. Aunque nadie podía imponerlos sin Real permiso, llegó su número á ser excesivo por los que se arrancaron á los Monarcas, que no se podía dar paso en el reino sin tropezar con estas imposiciones, que impedían el libre giro del comercio. Enrique IV, en las Cortes de Ocaña de 1469 y de Noya de 1473, es decir, el año antes de entrar á reinar en Castilla Isabel y Fernando, persuadido de los daños que ocasionaban, revocó todas las mercedes que de ellas hiciera desde el año de 1464, pero no dejaron de continuar á lo menos los derechos Reales.

Mas aunque, según hemos visto, de un modo u otro, con prohibiciones ó sin ellas, se introdujeron siempre géneros en España, suelen los economistas antiguos acusar como la causa más principal é indudable del empobrecimiento y ruina del reino la introducción de mercaderías extranjeras. Se afanan en exponer la cantidad y calidad de las mismas que entraban en España y América, y en ponderar el exorbitante número de millones que se llevaban por ellas todos los años, extrayendo así la mayor parte del oro y plata de estos reinos, y dejándolos sumamente pobres y aniquilados. ¿Y si hubo tantas causas para que entrasen y aun se prefiriesen los géneros extranjeros, «la introducción de manufacturas extranjeras, ha dicho un sabio economista español de este siglo (1), fué efecto natural de las nuevas circunstancias en que se vió nuestra Monarquía á principios del siglo XVI.

Felipe el Hermoso y Carlos V, nacidos en climas muy diversos, trajeron comitivas numerosas de extranjeros, que empezaron á introducir en la Casa Real y en la Corte nuevos estilos, nuevos gustos y una constante inclinación á los géneros de su país: entonces se introdujo en palacio la mayor ostentación de la etiqueta ó servidumbre á la Borgoña (como ya se ha dicho antes). Entonces se vieron por la primera vez los cochas; entonces las lechuguillas y otras modas, cuyos materiales eran principalmente de lienzo y encajes costosísimos de Flandes. La casa de Austria fué la que abrió la puerta ó dió un impulso imponderable al consumo de géneros extranjeros.

A los estímulos del ejemplo de la corte se añadieron los inmensos gastos que tuvieron que hacer Carlos V y Felipe II para sus empresas y vastísimos proyectos... (2)... Aquellos Reyes, no bastando para sus dignísimas rentas ordinarias de la Corona, tuvieron que valerse de otros recursos, y entre ellos de tomar empréstitos de comerciantes extranjeros. A estos eran consiguientes algunas gracias y franquicias, con las cuales lograron más facilidad para introducir sus manufacturas. Por la petición 124 de las Cortes de Valladolid de 1542 se ve cuán arraigado y extendido estaba ya el comercio extranjero por aquel tiempo. Esta petición empieza así: «Otro sí decimos que á causa de las necesidades que V. M. ha tenido para ser socorrido de ellas, así en Alemania como en Italia, ha sido necesario que vengan á estos reinos tanto número de extranjeros como han venido, y hay en ellos; los cuales, no satisfechos con los negocios que han fecho y hacen, así de cambios como de las cosas que V. M. les consigna para ser pagados de ellos,

(1) Sempere, *Biblioteca económica-política*, t. 2, página 198.

(2) Admito, dice Capmany en sus *Cuestiones críticas*, como se han olvidado que los nuevos dominios en Flandes, Nápoles y Milan pueden entrar en el número de las causas del atraso de nuestras fábricas y población en la Península. Aquellos Estados tenían bastante industria, fábricas y espíritu mercantil cuando se incorporaron á esta Monarquía; por consiguiente ellos nos enviaban sus artefactos, sus modas, sus gustos, jamás su dinero, pues nada recibían de nosotros sino algunas materias primeras. El Real Erario salía tan ganancioso como la nación: los frutos de aquellos países eran más que sus tributos; y estos se exigían, se administraban y se refundían en el mismo país como el agua que fluye en el mar. Harto alivio era cuando no tenía que enviar el Rey la dotación para los Gobernadores y su guardia... Los armamentos y pertrechos de guerra, cuya fabricación deja tanta utilidad dentro de la Península, y da subsistencia á tantas familias de obreros, era otro de los artículos que desde el reinado de Carlos I venía casi enteramente de los países extranjeros... Las fundiciones de artillería que hoy tenemos dentro de casa se hacían antes casi todas en Italia y Flandes, y en aquellos países se formaban nuestros ingenieros. Nuestros ejércitos militaban casi continuamente en Lombardía, en Alemania y en los Países-Bajos: por consiguiente á la España ningún dinero rehuía de su manutención, vestuario y armamento, siendo tres objetos de inmenso consumo y dispendio que movían á muchos de los extranjeros, enriquecían sus países y empobrecían nuestro Erario, sin dar ocupación á la industria nacional, que era cuando más lo necesitaba después de haber descubierto el Nuevo Mundo.

se han entremetido en todas las otras negociaciones que hay en estos reinos, de que vuestros súbditos y naturales han de vivir. Y no contentos con que no hay maestrados, ni obispos, ni dignidades, ni estados de señores, ni encomiendas que ellos no lo arrienden y disfruten, de pocos años acá se entrometen en comprar todas las lanas, y sedas, y fierro, y acero, y otras mercaderías, y mantenimientos que hay en ellos, que es lo que había quedado á los naturales para poder tratar y vivir, de que reciben estos reinos notorio daño y agravio, y V. M. mucho de servicio, porque á esta causa se encarecen las cosas tanto, que ya no bastan las haciendas de los naturales para ello, ni para poder contratar, y el provecho que había de quedar en estos reinos va todo fuera de ellos; y si esto no se remediase, iría creciendo mucho el daño, de suerte que del todo se perdiera la contratación de estos reinos, quedando en manos de extranjeros.... Pero á la petición que contra estos hacían las Cortés respondió el Rey: «Que por algunos justos inconvenientes y respetos, por el presente no conviene se haga novedad.»

Las Cortés de Madrid de 1535 se quejaban de que «la mucha falta que había acá de lino y el descuido que se tenía en sembrarlo era la causa principal de que estos reinos estuviesen necesitados á proveerse de lienzo del reino de Francia y Condado de Flandes, de los que se traía mucha cantidad, y para traerlos se sacaba gran suma de dinero, con mucho daño de la república: el valor y precio de cuyos lienzo añadan, va de cada día en tanto crecimiento, que los pobres y personas que pueden poco no tienen posibilidad para los comprar.»

Pedían en seguida que se fomentara la cosecha del lino, lo que había de aprovechar poco, dice un crítico ya citado, si no se sabía hilar, preparar, tejer, blanquear y aderezar después para competir con las telas extranjeras, que eran buscadas por su delgadez, hermosura, lustre y blancura.

Si faltaron de repente los judíos, los moros y los moriscos que eran los que, si no exclusivamente, á lo menos en la mayor parte, ejercitaban toda especie de tratos y oficios en España; y si los naturales no supieron y aun no quisieron reemplazarlos en ellos, aunque no fuese más que por ser un ejercicio en que aquellos se habían ocupado, preciso era que los españoles se sirvieran de las mercaderías traídas por los extranjeros. Así no dejaron estos de aprovecharse de la ocasión y traer á España todo género de mercaderías, hasta las más frívolas é insignificantes. Trajeron todo género de bujería y bulonería, con que se llevaron mucho dinero del reino.

Las Cortés del año 1593 dijeron en la petición 17: «En las Cortés de Valladolid de 1518 se suplicó á V. M. no entrasen en estos reinos las bujerías, vidrios, muñecos, cuchillos y otras semejantes cosas que entran de fuera dellos, para sacar con estas cosas, inútiles á la vida humana, el dinero, como si fuésemos indios. Pero si entónces se fundó esta petición en cosas desta calidad y de poco precio, en estos tiempos ha llegado á ser una gran suma de oro y plata la que estos reinos pierden metiéndoles cosas de alquimia y de oro de Francia en cadenas, brincos, engarces, filigranas, rosarillos, piedras falsas, vidrios teñidos, cadenas, cuentas y sartas de todo eso, y á veces trayéndolas leonadas, otras azules, que llaman aguamarina, que á los principios venden á muy grandes sumas con la invención y novedad, y á los fines dellos nos dan á entender lo poco que valen por el barato que hacen, y luego traen otra invención y novedad, que vuelve á subido precio: y así toda la vida hay que comprar y en qué gastar infinito dinero, y al cabo todo ello no es nada, ni vale nada; y sacan con ello el oro y plata que con tanto trabajo se adquiere y va á buscar á las Indias y partes remotas del mundo: por tanto suplicamos á V. M. se sirva mandar no entren estas mercaderías en el reino, ni se dé lugar á que buhoneros franceses y extranjeros las vendan en tiendas de asiento, ni por las calles, ni anden en estos reinos con estos achaques.»

Después de esta petición de las Cortés ya no se extrañará que un célebre economista dijese á mediados del siglo XVII (1): «Con que habiendo faltado los grandes efectos de los pequeños fabricantes de las artes, que montaba más un maravedí de ellos que un ducado de los que han quedado, se maravillan cómo V. M. los carga de pechos y gavelas que necesita para la conservación del Estado; y con todo eso no basta para llenar aquel vacío que ha causado la falta de las artes, porque solo ha quedado un *propter formam* de tiendas, sin aprendices ni oficiales, y hay ciudades donde no ha quedado quien sepa hacer unas tijeras ni un cuchillo, y así las demás cosas. Con que ya es fuerza tomar los géneros de ropa de la calidad y precios á la voluntad de los extranjeros.»

Pocas cosas eran las que dejasen entonces de traer aca los extranjeros, y así dijo otro economista de no menor celebridad (2): «Comunicando esto con hombres entendidos de estas materias, hacen una cuenta que parece llana, porque la hacen que extranjeros sacan de España al año más de 20 millones solo de las mercaderías que venden y la hacen por dos vías. La primera es

que venden extranjeros en España y para Indias de seis partes las cinco de cuanto se negocia.... La cuenta por otra vía aprieta más, si se considera que dicen que entran dos mil quinientos y tantos géneros de mercaderías en más de 300 naos al año, y los cuerdos se rien de esta cuenta, y dicen que la verdadera es que cuanto se gasta en España é Indias es extranjero, y reducen á chico número el de lo que no se trae de fuera y se labra solo en España, porque todo ó casi todo viene de fuera, y nos venden hasta los cabellos de sus cabezas en rodillos, porque son rubios; y dicen, repárese que cuando no haya más de 100.000 hombres y otras tantas mujeres en toda España y en todas las Indias, que cada uno gaste de trajes y galas y menaje de casa á 400 ducados al año, son los 20 millones dichos. Y para que esto parezca poco, éntre en esta cuenta lo que gastan extranjero los señores, iglesias, monasterios, y repárese que un vestido suele costar 200 y 300 ducados, y mas; y luego se considere (dicen) que no hay nadie en España que deje de traer algo extranjero, cuello, camisa, vestido, tapiz, libros, papel, alguna cosa de mercería y comer pescados; que en seis millones que dice el Contador Serna que hay de personas en España, cuando cada persona sea á cuatro ducados, son otros 24 millones. Y limitase esto mucho, porque muchas personas gastan á 10 y á 20 ducados al año. La cuenta por menor hacen, y fuera fácil á V. M. mandarla hacer por los registros de los puertos, añadiendo un gran pedazo de lo mucho que defraudan, y respectivamente se podría hacer de los géneros que no van en esta cuenta, que añadidos á ella harán que haya sido corta.... De modo. Señor, que los extranjeros han reducido á este pobre reino á lo que los filisteos al de Isabel, que para aguzar una reja, hacha ó azadon, era forzoso ir á Filistea, y España está hoy tan haragana, ociosa, entontecida y puedo decir que manca y baldada, que es menester ir á lo mismo á otros reinos. Y reparar V. M. si podemos escribir sin los extranjeros, pues no hay papel, y si hay lienzo, paños, cuchillos, ni cosa alguna.»

¿No se traían también á España muebles y vestidos hechos? Una pragmática del año 1623 dice estas palabras: «Porque de entrar de fuera de estos reinos muchas cosas hechas, como son colgaduras, camas, sillars, almohadas, colchas, sobremesas y otras, asimismo vestidos de hombres y mujeres, y otras de algodón, lienzo, cuero, alquimia, alaton, plomo, piedras, pelo y otras especies, que siendo alhajas y trajes inútiles, consumen las haciendas y embarazan la labor y fábrica de las que se labran útilmente, resulta gravísimo inconveniente al Gobierno, pues con eso se quita á los oficiales la ocupacion y disposicion de ganar la vida y sustentarse, quedando desacomodada y ociosa infinita gente, y en los peligros á que obliga la fuerza de la necesidad: ordenamos y mandamos que no entren dichos géneros.»

Otro sábio economista del reinado de Felipe IV, dijo: (1) «Véase los libros y cargazonas que vienen de Francia todos llenos de remesas de cosas inútiles, ridiculas y dañosas á este reino: cascabeles, peines, estuches, corchetes, alfileres, trompas, llautas, bocacías, fustanes, vidrios, espejos &c., excepto los lienzo que se debieran admitir si fuera nuestro país estéril, y en los tiempos antecedentes no hubiera producido lino cómodo para lienzo.... Había llegado á tal extremo la desventaja de nuestro comercio, respecto del extranjero, que no bastando la moneda corriente para el pago del exceso del valor de sus manufacturas sobre nuestros frutos, deshacían los plateros las joyas y alhajas para hacer doblones. Fuera de esto, por faltarles oro que trocar, ha obligado la codicia á los plateros de Madrid que perviertan su oficio y no se ocupen en hacer vasos, sino en deshacer cadenas, tejos, joyas y hacer doblones para entregar á los mercaderes, y ellos á los ordinarios de Francia.... Solo en Bayona y Burdeos entran 6.000 doblones cada semana, y más de un millón cada año, por cuyos medios se había llegado á hacer tan rara la moneda que los franceses daban por un doblon 50 rs. de plata, cuyo precio aumentaba más la extracción.»

En fin, el sábio crítico, varias veces citado (2), después de haber hablado de los males ocasionados por la introduccion de mercaderías extranjeras en tiempo de los primeros Reyes austriacos, añade: «Si continuamos recorriendo los posteriores reinados, no hallaremos sino quejas, clamores y proyectos equivocados, para restaurar la España, de parte de las Cortés, de los escritores y de los Tribunales, pero no serán más que esfuerzos de un celo vano é ineficaz. Desde principios del siglo XVII no se leen en los autores económicos sino tristísimas pinturas de despoblacion, pobreza, ociosidad y mendiguez, y de una próxima aniquilacion de la Monarquía, entregada en manos de los extranjeros que vestian, calzaban y daban de comer á sus naturales, quienes vivian como mancos y baldados, y continuaron en tan lastimoso estado hasta fin del reinado de Carlos II.»

Apoderados de todo los extranjeros, fuerza era que desapareciera el comercio. «Y es llano, decia por lo tanto uno de los economistas citados (3), no hay rastro de comercio, ni castellano

que tenga un real fuera de España; ni les ha quedado otro vivir, sino comprar á los extranjeros sus mercaderías fiadas, que revenden como corredores; quedando España como meson y testigo del comercio de los extranjeros, los cuales hacen una venta llana de todas sus mercaderías por dinero puro. Y si llevan frutos, es de los cosecheros y labradores pobres, aprovechándose del tiempo de sus necesidades, llevando á menos precio materiales que labran y frutos que gastan.»

Los mismos españoles contribuian mucho á la negociacion de los extranjeros, siendo sus testafórreos y favorecedores, de lo que se quejaba amargamente otro eminente economista español de aquellos tiempos (4), después de haber hecho la siguiente cuenta del dinero que los extranjeros sacaban de España é Indias cada año: «Para saber los millones de pesos que se llevan los extranjeros todos los años con las ropas que venden en estos reinos, haré una cuenta muy moderada. Se vestirán en estos reinos con las telas de las naciones más de tres millones de personas. Muchas gastarán más de 400 pesos, cada una en cada un año. en telas muy ricas, y otras que gastan más moderadamente 200. y otras que no compran más de las ropas precisas 100 pesos. Por no exagerar la cuenta de tres millones de personas, no pongo más de dos, á 400 pesos cada una, hacen 200.000.000 todos los años. ¿Quién podrá con verdad negar una cuenta tan moderada? Todos los que discurririen en contrario han de advertir que no pongo en la cuenta la multitud de telas muy ricas que se gastan en los ornamentos de los templos, vestidos de imágenes y diferentes colgaduras; y solo esta cuenta montará más de 30.000.000 de pesos todos los años. De los reinos de las Indias se llevan doblados tesoros los extranjeros, y le defraudan á V. M. en las rentas del comercio más de 40.000.000 de pesos todos los años. La mayor oposicion que hallo para el acierto es que pública y secretamente reparten los extranjeros entre los naturales de estos reinos más de 10.000.000 de pesos todos los años. Estos son nuestros mayores enemigos; porque los unos continuamente están engañando á V. M. y á todos sus Ministros; y otros son metedores, y otros cabezas de fierro, que en su nombre embarcan todas las mercaderías á los reinos de las Indias. Están tan bien hallados con el interes de los 10.000.000, que consentirán la total pérdida de esta Monarquía antes que apartarse de su infernal codicia.»

Hasta la misma honradez de los españoles sirvió á los extranjeros para el despacho de sus mercaderías; pues su buena fe la llevaron aquellos tan al extremo, que de cuantos extranjeros enviaban sus mercaderías á América bajo el nombre simulado de comerciantes españoles, ni á uno solo fué hecha jamás traicion de la confianza depositada en españoles, ni á estos el inman del interes ó el miedo de los peligros incitó nunca para abusos de este género: honradez y lealtad que ha ponderado mucho un insigne historiador extranjero (2).

Pero los mismos economistas que tanto se lamentaban de la introduccion de mercaderías extranjeras y llegaban á persuadirse que su prohibicion absoluta era una segura panacea para todos los males de España, no dejaban de conocer la suma dificultad de lograrla, y así uno de ellos, para la más rigurosa observancia de las prohibiciones que habían de hacerse, proponía que se aconsejaba al Tribunal de la Inquisicion, ó que se formara otro á su semejanza para este efecto.

Nuestros economistas de aquellos siglos, además de atribuir la mayor parte, á lo menos de la pobreza y perdicion de España, á la introduccion de las mercaderías extranjeras, atribuian tambien una gran parte á la introduccion de los extranjeros mismos. Otra causa, de la cual proceden varios y poderosos daños, decia uno de dichos economistas (3), es la introduccion de 120.000 extranjeros, que se han alzado con los oficios serviles, tratos y ministerios domésticos, con apérfica estratagemas de pobreza de ropa y desahogado modo, engañando, fiados de una piedad boba que han reconocido en los españoles. Con lo cual han sacado de ellos á los naturales que los ejercian, como con humazo, haciéndolo á menos precio, y al parecer mejor, mientras se fueron introduciendo en ellos. Estos como hormigas vienen de sus países vacíos, y vuelven cargados de las ganancias, á donde sustentan sus familias: ó se van á casar, teniendo sus secretas inteligencias unos que llaman *mancos*, que les sacan de estos reinos por veredas excusadas, sin que puedan ser registrados. No lloro, ni siento lo que llevan, aunque vale por lo menos 20.000 ducados cada día dando 2 rs. de ahorro cada día á cada uno, pasando muchos de 12, y otros de 20, y otros de 30, como se verá por los ministerios que ejercen. Y solo esta tan pequeña cantidad monta cada mes 300.000 ducados, lo cual se averiguará en el registro, y monta cada año 7.320.000 ducados. Siento que nos comen el pan, y que con lo que ganan no dejan provecho á nadie, porque no lo vuelven á gastar: que con la misma ropa que traen de sus países se vuelven cargados de oro, sin que nos hayan ayudado en poco ni mucho á llevar la carga de los tributos.

(1) Alvarez Osorio, *Apéndice á la Educacion popular*, p. 1.º, p. 67.

(2) Guillermo Robertson: *Historia de la América*, lib. 8.º

(3) Martínez de la Mata: *Apéndice á la Educacion popular*, pág. 130 y sig.

Porque consumen lo menos que pueden de los alimentos, sobre que están cargados, dejando muchas honradas mujeres sin maridos, porque se casaron con ellas solo por robarlas.» El mismo escritor va mencionando los muchos y diversos oficios y ministerios, que puede decirse eran todos los del reino, desde los más altos á los más bajos, y de todos los cuales se habían apoderado los extranjeros, excluyendo de ellos á los naturales. «Ellos, dice dicho autor, eran aguadores, amoladores, palanguines, costaleros, zapateros de viejo, ropavejeros, esportilleros, mozos de panaderos, de caballos, mesoneros y venteros, silleros, dispenseros, bodegoneros, con otros muchos modos, que en ellos se halla mucha utilidad, no aplicándose ninguno á la agricultura. Estos, como hormigas, pasan todas sus ganancias á Francia, á donde se van á casar, llevando crecidos caudales, dejando sustitutos de su nacion en los dichos oficios, que se lo pagan cuando se van.»

«Los extranjeros, dice otro autor (1), como más diligentes que los españoles, usan en España casi todos los oficios, de modo que lo poco que ha quedado que trabajar lo trabajan ellos, y con su natural presteza han excluido de todo á los españoles, ocupando los puestos de ganar de comer que tenían los moriscos antes que los nuestros se pudiesen entablar en ellos, y gastan mejor que los nuestros lo que labran, ó por más barato. Punto muy de considerar.... porque los españoles andan ociosos y pobres y enriquecen ellos, y llevan grandes sumas de España.»

(Se continuará.)

(1) Sancho de Moncada, *Restauracion politica de España*, discurso 13, cap. 7.

ANUNCIOS.

GUIA DEL ESTADO ECLESIASTICO DE ESPAÑA para el presente año.

Se halla de venta, al precio de 46 rs. en rústica, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, en la Imprenta Nacional y en la librería de A. de San Martín, sita en la calle del Empeñinado, núm. 9. — 4

PARA LA HABANA CON SOLO LA ESCALA DE Gijón para tomar pasajeros.—El vapor de hélice *Jove-lanos*, de 142 toneladas, saldrá de Santander para dicho punto el 13 del corriente.

Lo despachan en la expresada ciudad los señores hijos de Diaz, y en esta corte D. Leopoldo Barré y Agüero, Huertas, 16 y 18, segundo. 1244—2

RESEÑA HISTORICA DE LA GUERRA AL SUR DE Filipinas &c., por el Coronel D. Emilio Bernaldez, del hábito de Santiago, Oficial de Ingenieros &c.

Un tomo en 4.º, prolongado con 6 láminas, 18 rs. Se vende en la Direccion general de Ingenieros (Palacio de Buenavista) y librería de Bailly-Baillière calle del Príncipe, núm. 11. 1248

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL II DE Alar del Rey á Santander.

El Consejo de Administracion, teniendo presente la necesidad de atender á los grandes gastos de las obras, ha acordado, en conformidad á los artículos 7.º y 32 de los estatutos, pedir á los señores accionistas el octavo dividendo pasivo de 10 duros por cada accion, pagadero en esta ciudad en el Sr. D. José María de Aguirre á los 30 días de la fecha.

Al mismo tiempo ha dispuesto que al verificar el pago de este octavo dividendo se abonen á los accionistas todos los intereses que por sus acciones les correspondan hasta 4.º de Setiembre de 1857 en que se hizo la conversion de los títulos al portador y el primer semestre de estos, vencido en 1.º del actual, pero que para dicho abono cuenta la empresa con recursos suficientes en la liquidacion de valores de obras hechas y remitidas al Gobierno de S. M., conforme al artículo 2.º de la ley de 9 de Marzo de 1855.—El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.—El Secretario, Jacobo Jusue. 1246

HABIENDO FALLECIDO HACE MAS DE 30 AÑOS María Muñoz, viuda de Juan Gutiérrez, vecina que fue de esta ciudad, la que tenía un hijo llamado Juan Gutiérrez, el cual desde muchos años antes de su ciudad madre no se ha presentado en esta ciudad, por el presente, y por si éste ó sus herederos existieren, se les llama para que en el término de un mes se presenten por sí ó por persona legitimamente autorizada para percibir lo que por herencia de la citada María Muñoz les corresponda.

Avila 28 de Marzo de 1858.—El testamento, Juan Santeana. 1242

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*La ley de raza*, drama en tres actos, de D. Juan Eugenio Hartzenbusch.—*Don Sisenando, ó temores infundados*, zarzuela nueva, original, en un acto, de D. Juan de la Puente Vizcaino y de D. Cristóbal Unzué.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—*El Planeta Venus*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Última representacion de *El hijo natural*.—En el intermedio del prólogo al primer acto el baile por la Nena *La gracia del Betis*.

NOTA. En la presente semana se pondrá en escena *Baltasar*.

EN LA IMPRENTA NACIONAL

(1) Martínez de la Mata al *Suplemento al Apéndice de la Educacion popular*, p. 11.

(2) Doctor Sancho de Moncada, *Restauracion politica de España*, cap. 13.

(1) D. José Pellicer de Ossau, *Comercio impedido*, párrafo 2.

(2) Capmany, *Cuestiones criticas*, p. 23.

(3) Martínez de la Mata, *Epítome de sus discursos en el Apéndice á la Educacion popular*, p. 4.º, p. 462.